



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 258

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: Bloque I U P. Proyecto de Ley
s/ PROTECCION INTEGRAL DE LA ECOLOGIA Y
MEDIO AMBIENTE

Entró en la sesión de:

19-9-91

COMISION Nº

2 y 1

Orden del Día Nº

18.07.91

SEC. L N° 253 HORA 17⁰⁵

Proyecto de Ley

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con la firma de los Legisladores Roberto Osvaldo RANDOM^U, Stella Maris MONCHIETTI y Roberto M. CABEZAS SERRA, se presentó el Asunto N°395/89, definido como "Bloque U.C.R. - Proyecto de Ley sobre Sistema Territorial para la Protección de las Aguas, los Suelos y la Atmósfera". Lamentablemente, un proyecto de excelente confección, donde se nota un profundo trabajo de investigación respecto del tema central que trata, perdió estado parlamentario.-

Este Bloque Intransigente de Unidad Popular, reconociendo plenamente la capacidad de los autores del proyecto, pretende que, nuevamente, logre estado parlamentario. Es probable que en su momento, sus pares no vieran la importancia y la magnitud de un Sistema Integral de Protección Ecológica del Ambiente y que la iniciativa al respecto, haya "dormido el sueño de los justos" en las respectivas comisiones.-

Creemos -y esperamos no equivocarnos- que esta Honorable Cámara está más dispuesta para afrontar el debate sobre temas tan importantes para el futuro de la provincia que la anterior, por lo que hemos creído conveniente, a pesar de las modificaciones de fondo efectuadas por los compañeros técnicos, con la valiosa colaboración y asistencia del Ing. Agrónomo Don Luis PINEDO (C.A.D.I.C) y otros, quienes realizaron un aporte fundamental en la cuestión de la protección y defensa Ecológica de la Provincia.-

Dicen, en los argumentos, sus propios autores: "El concepto de medio ambiente es lo bastante complejo porque abarca la totalidad del planeta y de los elementos que lo componen, incluidas las formas de organización del hombre en sociedad.-

Esta complejidad de interrelaciones existentes entre estos elementos, hace que se encuentren en extrema dependencia e influencia, y es por ello que obliga a un tratamiento integral y en particular, del tema en cuestión.-

Por ello se propone el presente proyecto de Ley, que no constituye un mero instrumento reglamentarista, sino una ley marco, concebida y dirigida al conjunto del ambiente y en especial a la protección de las aguas, los suelos y la atmósfera.-

Se ha tomado en cuenta, para la elaboración de este proyecto las más recientes recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, Comunidad Económica Europea y la más reciente legislación latinoamericana, sirviendo todo ello como valioso antecedente en la formulación de esta propuesta, encuadrada dentro de la leyes nacionales: Ley N°2.797 - Purificación de las aguas cloacales y residuos que se arrojan a los ríos; Ley N°8.912 - De ordenamiento Territorial y uso del Suelo; Ley N° 4.198 - Aguas Potables, medidas para evitar su contaminación; Ley N° 22.428 - Fomento de la Conservación de suelos; Ley N° 22.190 - Régimen de prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de buques y artefactos navales; Ley N°21.947 - Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; Ley N°20.284 - Salud Pública, normas para la preservación de los recursos del aire.-

Casi la totalidad de los problemas derivados al ambiente humano son puntuales, están enfocados en lugares geográficos limitados y reducidos.-

No es real que exista una crisis ambiental universal, lo que si existe es suma de crisis puntuales cada vez más numerosas; por excepción hay problemas ambientales de carácter universal y son tratados en el seno de organizaciones internacionales.-

Por lo expuesto, Tierra del Fuego no escapa al contexto de la vigilancia del estado de conservación del ambiente, incluido los recursos naturales y es por ello que tratamos de obtener mejores políticas ecológicas y plantear un nuevo estilo de vida, buscando los mecanismos idóneos que permitan la modificación del sistema para que éste sea cada vez mejor, es decir, encauzar el cambio social".

Hasta aquí los argumentos vertidos por los autores, con los que coincidimos, en la orientación dada a este respecto, casi totalmente. Cabe agregar que, en el caso específico de la Ciudad de Ushuaia, por sobre el nivel de cota de toma de agua, en la planta potabilizadora, se ha generado una urbanización turística para emprendimientos de gran concentración, sin haber previsto - hasta el presente- lo más importante:

¿Cómo se proveerá de agua potable y qué solución se aplicará para la evacuación de los efluentes cloacales? Estos efluentes, por seguridad, deberían ser canalizados a través de la red colectora general.-

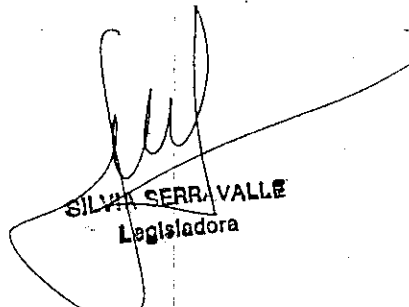
Volviendo al tema que nos ocupa, creemos que estas coincidencias son buenas, son las que buscamos en esta Honorable Cámara desde el principio, sobre todo cuando está, por encima de cualquier diferencia, **los intereses de la Provincia y de nuestro Pueblo.** No nos avergonzamos de ello, al contrario, creemos que las prácticas sectarias y egoístas, así como la falta de debate en Cámara, son las que más desprestigian a la institución y no aportan nada, a nadie.-

Quizás nuevamente nos acusarán de plagio, de carecer de proyecto... **No nos importa, estamos aquí para defender el interés de la gente, en definitiva, lo que el Pueblo votó mayoritariamente el 14 de Mayo de 1989.** En síntesis, para defender la causa popular, porque nuestro partido no cree que la Historia es como un cine rotativo, donde la película empieza cuando éste hace irrupción en la escena política.

Reconocemos -y nos enorgullecemos- de nuestros orígenes, de nuestra identidad frentista, que se identifica con las nutrientes del radicalismo intransigente, del peronismo pueblo y de la izquierda nacional y popular. Por lo que la senda ya está traza-

da: solo hay que tener la valentía de transitarla, sin traiciones,
sin defecciones, de cara al Pueblo.-

La Historia nos absolverá.-



SILVIA SERRA VALLE
Legisladora

**LA HONORABLE LEGISLATURA DEL
TERRITORIO NACIONAL DE LA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

CAPITULO I.-

Disposiciones generales.-

Artículo 1º:

Todas las personas cuyas acciones o actitudes degraden o sean susceptibles de degradar el suelo, las aguas, la atmósfera, sus elementos constitutivos, ya sea en forma incipiente o de manera irreversible, están obligados a implementar medidas preventivas o correctivas para subsanar y/o evitar dicho deterioro.-

Artículo 2º:

La Dirección de Recursos Naturales será la autoridad de aplicación de la presente Ley, la que deberá actuar en coordinación con los organismos competentes en la materia. La misma podrá modificar la estructura funcional que considere necesaria para tal fin.

Los criterios y normas para cada aspecto particular sancionados en la presente, serán fijados por dicha autoridad de aplicación, "ad referéndum" del Consejo de Protección Integral de la Ecología y del Ambiente, que será integrado por representantes de los organismos o instituciones de competencia en la materia, que actúan en la Provincia.

A todo efecto, se denomina "autoridad" en la presente norma, a la Dirección de Recursos Naturales en coordinación con el Consejo de Protección Integral de la Ecología y del Ambiente precitado.-

Artículo 3º:

La autoridad definirá los plazos para la corrección y/o eliminación de procesos o actividades susceptibles de alterar la calidad del medio ambiente.-

CAPITULO II.-

De las aguas.-

Artículo 4º:

Se protegerán los recursos hídricos definiendo normas o criterios de calidad de aguas, asegurando la vigilancia y el control para evitar el mal manejo y la contaminación.-

Artículo 5º:

La autoridad efectuará la clasificación de las aguas, conforme a los criterios limológicos, ecológicos, y de óptima utilización, de acuerdo al inventario del patrimonio natural del territorio y la apertura de un Registro del Aprovechamiento del agua, disponiendo para ello de información actualizada referida al estado actual de preservación y disponibilidad de los recursos naturales y a las funciones de esta información, deberá expedirse sobre los siguientes puntos:

a) Se examinarán detenidamente los objetivos del desarrollo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

b) Se identificará los obstáculos que se opongan al logro de tales objetivos y a la eliminación o alivio de las amenazas.-

c) Se determinará las medidas necesarias para el logro de los puntos precedentes.-

d) Se determinará los ecosistemas y las especies de mayor prioridad, los requisitos para su conservación y la manera de cumplir con ellos.-

e) Se analizarán las actividades actuales.-

f) Se estimará los recursos financieros, las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias.-

g) Se estimará la forma de obtener recursos financieros y de otra índole necesarios.-

h) Se propenderá la creación de organismos idóneos.-

i) Se elaborará un plan de acción con las decisiones políticas requeridas para alcanzar los objetivos.-

Artículo 6º:

La autoridad elaborará los criterios o normas de calidad de las aguas teniendo en cuenta, entre otras variables:

a) Las características del ecosistema.-

b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y de los otros seres vivos.-

Artículo 7º:

La autoridad elaborará las normas de emisión o máximas permisibles que no alteren los criterios fijados para cada masa de agua, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de otras normas internacionales.-

Artículo 8º:

La autoridad regulará la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar las aguas. Esto incluye sustancias peligrosas tales como materiales radiactivos, pesticidas, fertilizantes y cualquier otro contaminante orgánico o inorgánico en estado líquido, sólido o gaseoso.-

Artículo 9º:

Queda prohibido el vuelco, descarga, inyección, de efluentes contaminantes a las aguas superficiales o subterráneas, sin su previo tratamiento, cuando dichos afluentes superen los valores máximos permisibles y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas para las masas de aguas.-

Artículo 10º:

Se establecerán sistemas de vigilancia para controlar que se mantengan los criterios de calidad de agua fijados. Se deberá efectuar el control de las aguas de alimentación a través de los organismos competentes arbitrando los medios a fin de evitar problemas de contaminación a causa de la infraestructura (captación, almacenamiento y transporte).-

Artículo 11º:

La autoridad realizará un inventario de las industrias o la apertura de un registro de actividades de todo orden, que vierten directa o indirectamente sus aguas residuales en causes públicos, clasificándolos según las características de la contaminación en el punto de desagüe, y donde se llevará un Censo de Aguas Residuales.-

Artículo 12º:

La autoridad dictará las medidas para el uso o aprovechamiento de las aguas residuales y fijará las condiciones de vertimiento en

las redes colectoras, causes, ríos y demás depósitos o corrientes de agua, así como para infiltrarlas en terrenos.-

Artículo 13º:

Las aguas residuales provenientes de usos públicos, domésticos, industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de poblaciones o en las cuencas, ríos, causes y demás depósitos o corrientes, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- a) La contaminación de los cuerpos receptores.-
- b) Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas.-
- c) Los trastornos, impedimentos o alteraciones en el correcto aprovechamiento o en el adecuado funcionamiento de los sistemas y la capacidad hidráulica en las cuencas, causes acuíferos y demás depósitos de aguas.-

Para proceder a la descarga de las aguas residuales se deberán construir las obras o instalaciones de tratamiento que determine el organismo de aplicación.-

Artículo 14º:

No serán autorizadas la construcción de obras o instalaciones, ni se permitirá la operación o el funcionamiento de las ya existentes, cuando la descarga de las aguas residuales ocasione o pueda ocasionar contaminación.

En el caso de habilitación de nuevas industrias que puedan producir descargas contaminantes de aguas residuales, así como las obras o instalaciones conducentes a purificar las aguas residuales de procedencia industrial, la autoridad emitirá opinión con base en el estudio de la cuenca pertinente.-

Artículo 15°:

La autoridad resolverá sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas residuales o su descarga en aguas públicas, imponiendo en cada caso las condiciones necesarias para evitar la contaminación.-

Artículo 16°:

Cuando las descargas contaminantes provengan de pequeñas y medianas industrias, la autoridad, podrá autorizar la instalación de plantas de tratamiento de sus descargas en forma conjunta, siempre que los efectos sobre la cuenca lo permitan.-

Artículo 17°:

Las aguas residuales provenientes de los sistemas urbanos de desagüe, podrán utilizarse en la industria y la agricultura, si son sometidas previamente al tratamiento de depuración que cumple con las normas de calidad que la reglamentación disponga.-

Artículo 18°:

La autoridad vigilará que en la ejecución y funcionamiento de las obras o instalaciones se observen las normas técnicas para evitar la contaminación de las aguas. A tales efectos, los interesados deberán proporcionar toda la información que les sea requerida.-

CAPITULO III.-

De los suelos.-

Artículo 19°:

La autoridad ejecutará la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de capacidad de uso, que

deberá ser tenido en cuenta en el ordenamiento territorial y la regulación de los usos de la tierra. Al efectuarse la clasificación deberán tenerse en cuenta estos factores:

- a) La distribución de los ecosistemas terrestres y acuáticos en el territorio.
- b) Las características de los suelos con sus potencialidades y limitaciones ecológicas.-
- c) Los componentes vivos y no vivos de los ecosistemas terrestres, en particular la vegetación.-
- d) Los diferentes usos, y todo otro dato que se considere de interés.-

Artículo 20º:

La autoridad elaborará las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos y subsuelos y demás soportes sólidos de manera de asegurar en todos los casos que no alteren los criterios de calidad fijados para cada uno de los tipos de suelo.-

Artículo 21º:

La autoridad regulará la producción, fraccionamiento, transporte, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar los suelos o lo que ellos sostengan. Esto comprende las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como materiales radiactivos, pesticidas, fertilizantes, hormonas para uso agropecuario, petróleo y sus derivados y cualquier otro material o energía potencialmente contaminantes.

Asimismo regulará y controlará la evacuación, transporte y descarga de residuos sólidos y de aguas servidas tratadas y no tratadas, y todo material portador de agentes vivos que fueren causantes de enfermedades para cultivos o animales de interés económico, o contengan simientes de malezas, u organismos de multiplicación, propagación o difusión de plagas de la agricultura.-

Artículo 22°:

La autoridad fijará las normas sobre los sistemas de manejo de los suelos, con el objeto de evitar y controlar aquellos que puedan conducir a la depredación de estos.-

Artículo 23°:

La autoridad fijará los criterios de asignación de nuevos espacios para la expansión urbana, de acuerdo a la valoración de los suelos implicados y teniendo en cuenta la capacidad de uso de la tierra.-

Artículo 24°:

Se prohíbe el vuelco, descarga, inyección o filtración de efluentes contaminantes del suelo cuando se superen los valores máximos establecidos y/o cuando alteren las normas de calidad fijadas para cada tipo de suelo.-

Artículo 25°:

Se establecerán mecanismos de control y vigilancia para conocer el estado de los distintos suelos y mantener criterios de calidad fijados para cada uno de ellos.-

Artículo 26°:

Los desechos sólidos que originen contaminación provenientes de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios o de cualquier especie, que se acumulen o puedan acumularse en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- a) La contaminación del suelo.
- b) Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

c) La modificación, trastornos o alteraciones, ya sea en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo o en la capacidad hidráulica de los ríos, cuencas, causes, lagos, embalses, aguas marinas, montes acuíferos y otros cuerpos hídricos.-

La autoridad asesorará al gobierno de la provincia y a las municipalidades en la evolución y mejoramiento del sistema de resolución, tratamiento y disposición de los desechos sólidos, industriales y basura, identificación de alternativas de reutilización y disposición final, así como la formulación de programas de dicha reutilización y disposición final, de los desechos sólidos.-

Artículo 27º:

Las personas físicas o jurídicas que aprovechen o dispongan de los desechos sólidos o basura, deberán hacerlo sujetándose a la reglamentación que al efecto se expida, y en su caso, de acuerdo con los proyectos, instalaciones y normas de funcionamiento relativas, que apruebe la autoridad.-

Artículo 28º:

La autoridad reglamentará la disposición de los desechos provenientes de productos industriales que por su naturaleza no sean biodegradables, tales como plásticos, vidrios, aluminio, material ferroso y otros. Los procesos industriales que generen este tipo de desechos, que por su naturaleza sean de lenta degradación, se ajustarán a lo que disponga la reglamentación.-

CAPITULO IV.-

De la atmósfera.

Artículo 29º:

La autoridad elaborará los criterios o normas de calidad de aire tomando en consideración las siguientes variables:

a) Las características de los ecosistemas.

b) Los caracteres físicos, químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas.

c) Las emisiones térmicas, la topografía, las emisiones estimadas; y toda otra considerada de interés.-

Artículo 30º:

La autoridad elaborará las normas de emisión, que serán los valores máximos que no deberán sobrepasarse y que deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad del aire.-

Artículo 31º:

La autoridad regulará la producción, fraccionamiento, transporte, destrucción, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar la atmósfera. Se incluyen en este caso las sustancias con clorofluorometanos, materiales radiactivos, pesticidas, fertilizantes y otros de uso agropecuario y todo otro material o energía potencialmente contaminante. También reglamentará la quema de materiales residuales y no residuales, las voladuras, el uso de materiales inertes aerodispersables para la limpieza de inmuebles y artefactos, el venteo de gases, así como todas las actividades de evacuación, tratamiento y descarga de materiales sólidos y líquidos como cualquier fuga o escape accidental que pueda contaminar el aire.-

Artículo 32º:

Se establecerán mecanismos de control y vigilancia del ambiente para conocer el estado de la atmósfera y mantener los criterios de calidad de aire que se fijan.-

Artículo 33º:

Queda prohibido emitir, expeler y descargar efluentes contaminantes que alteren la atmósfera o que provoquen o puedan

provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas. Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con la presente ley, y en lo que determine la reglamentación.-

Artículo 34°:

A los efectos de esta ley serán considerados fuentes emisoras de contaminación:

a) Las naturales, que incluyen áreas de terrenos erosionados o secos, emisiones volcánicas y otras semejantes.

b) Las artificiales, o sea, aquellas producidas por la acción humana, entre las que se encuentran:

1.- **Fijas:** Entre las que se comprenden fábricas, talleres, centrales termoeléctricas, instalaciones nucleares, refinерías, plantas químicas y petroquímicas, construcciones y cualquier otra análoga a las anteriormente mencionadas.

2.- **Móviles:** Las que comprenden vehículos automotores de combustión interna, aviones, barcos, motocicletas y similares.

3.- **Diversas:** Como la incineración, quema a la intemperie de basura y residuos, uso de explosivos o cualquier tipo de combustibles que produzcan o puedan producir contaminación.

CAPITULO V.-

Del impacto ambiental.

Artículo 35°:

Las personas, tanto públicas como privadas, responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, están obligadas a presentar, conforme al reglamento respectivo, un estudio que evalúe el impacto ambiental en todas las etapas que comprendan cada proyecto.-

Artículo 36º:

Solo podrán ser autorizados las obras consideradas necesarias por su beneficio económico y/o social y que establezcan garantías que dichas obras, o actividades susceptibles de degradar el ambiente, puedan ser corregidas.-

Artículo 37º:

Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

a) Las que directa o indirectamente contaminen el aire, el suelo, las aguas, la flora, el paisaje y cualquier otro componente, tanto natural como cultural, del ecosistema.

b) Las que deterioren el paisaje natural, los sitios, lugares, monumentos históricos, las obras de arquitectura y todo lo representativo del patrimonio cultural, que integre el paisaje urbano, sub-urbano y rural.

c) Las que produzcan alteraciones injustificadas e inconvenientes de la topografía natural.

d) Las que destruyan, o alteren, total o parcialmente, directa o indirectamente, la flora y la fauna.

e) Las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales corrientes y no corrientes.

f) Las que modifiquen el clima en forma perjudicial.

g) Las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos.

h) Las que utilicen o ensayen armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos.

i) Las que generen acumulación de residuos, basuras y desechos.

j) Cualquier otra actividad, u obra que modifique el medio, incidiendo en forma perjudicial, tanto en los ecosistemas naturales y culturales, como en la salud y bienestar de la población.

CAPITULO VI.-

De la protección del medio ambiente marino.

Artículo 38º:

Se prohíbe descargar sin su previo tratamiento, en las aguas marinas, sustancias o desechos de cualquier tipo, así como aguas residuales que contengan contaminantes nocivos y la construcción de obras e instalaciones, como también la operación de las existentes, cuando éstas ocasionen contaminación grave del medio marino.-

Artículo 39º:

La autoridad resolverá sobre las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos en aguas marinas, indicándose en cada caso las condiciones de tratamiento de las aguas y desechos.-

CAPITULO VII.-

De la administración ambiental. Organismo de aplicación.

Artículo 40º:

Créase en la órbita de la Dirección de Recursos Naturales, el Departamento de Gestión Ambiental. Dicho departamento tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar coordinadamente con los restantes organismos de la Administración Provincial el Plan de Preservación, Conservación, Protección, Defensa y Mejoramiento del Ambiente.

- b) Controlar la presentación y ejecución de estudios de evaluación de impacto ambiental en el desarrollo de los proyectos.
- c) Controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes del ambiente.
- d) Vigilar en forma permanente el estado del ambiente, ponderando los niveles reales de degradación y, cuando corresponda, también el potencial previsible.
- e) Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales.
- f) Formular las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de programas relativos al ambiente.
- g) Elaborar las normas provinciales de calidad del ambiente.
- h) Examinar el marco jurídico administrativo de la provincia en lo relativo al ambiente y proponer las reformas e innovaciones que fueran necesarias o convenientes.
- i) Vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
- j) Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación de la administración provincial y de particulares, en todo lo concerniente al ambiente.
- k) Promover y programar acciones de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
- l) Investigar de oficio, o con previa denuncia pública o privada, las actividades degradantes y susceptibles de degradar el ambiente.
- m) Las demás, que señale la presente ley, y el reglamento respectivo.

Artículo 41º:

El Departamento de gestión ambiental será el organismo de aplicación, coordinación y gestión de los objetivos y políticas fijadas en la presente ley.

CAPITULO VIII.-

De la inspección, vigilancia y medidas de seguridad.

Artículo 42º:

La autoridad realizará la vigilancia e inspección que considere necesaria para el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. A tales efectos el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos que son objeto de dicha vigilancia e inspección, así como requerir de las personas físicas o morales, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por la presente norma y su reglamentación.

Artículo 43º:

En los casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la autoridad ordenará de inmediato las medidas de seguridad necesarias, el decomiso y la retención o destrucción de las sustancias o productos contaminantes, según el caso. También podrá decretar, como medida de seguridad la clausura temporal, parcial o total de la industria o fuente que origine la contaminación, fijando un término al propietario o responsable para que corrija a satisfacción de la misma, las deficiencias o irregularidades. En caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado, la autoridad decretará la clausura definitiva.-

Artículo 44º:

La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación de la presente ley o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o

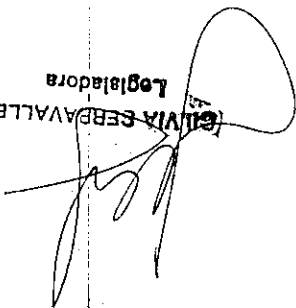
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Bloque Intransigente de Unidad Popular

Instalación para evitar la contaminación, habilitará a las mismas para requerir la intervención de la autoridad judicial.-

Artículo 45º:

De forma.-


SILVIA CEBAYALLE
Legisladora